

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 2008

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,

У

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley Nº 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que en el Acta Nº 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 3 de mayo de 2007, se decidió establecer en forma provisoria y bajo un enfoque precautorio la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) de las Unidades de Manejo del Sector Norte, en los mismos valores establecidos por la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 13 de fecha 7 de septiembre de 2006.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Nº 69/2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Norte.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el



dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello.

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Norte, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de mayo de 2007 al día 30 de abril de 2008, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO (23.478) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 1.2.
- b) OCHO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (8.456) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 2.

ARTICULO 2°.- Las Áreas de Pesca mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3°.- Habilítase a la pesca la Unidad de Manejo 1.1., estableciendo para la misma, de manera precautoria una Captura Máxima Permisible de DOS MIL (2.000) toneladas de vieira entera de talla comercial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTICULO 5°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 2/2008

ANEXO I

Unidades de	Área de Pesca		
Manejo	Punto	Latitud	Longitud
1.2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	38° 05' 00 38° 45' 00 39° 00' 00 39° 00' 00 38° 55' 00 38° 50' 00 38° 25' 00 38° 15' 00 38° 10' 00 38° 05' 00	55° 25' 00 55° 30' 00 55° 40' 00 56° 05' 00 56° 05' 00 55° 45' 00 55° 45' 00 55° 45' 00 55° 35' 00 55° 35' 00
2	3 11 12 13 14 15 16 17 4	39° 00' 00 39° 20' 00 39° 20' 00 39° 30' 00 39° 30' 00 39° 10' 00 39° 05'00 39° 00'00	55° 40' 00 55° 50' 00 56° 00' 00 56° 00' 00 56° 05' 00 56° 10' 00 56° 00' 00 56° 05'00 56° 05'00